D

e acuerdo con el artículo 222 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht), “*Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.* (…)”

La estipulación anterior parece adecuada al considerarla en abstracto. Pero cuando se piensa en concreto, especialmente con base en la experiencia obtenida al observar muchas liquidaciones, se advierte que durante el proceso de liquidación las entidades necesitan mucha liquidez para atender su funcionamiento. El cumplimiento estricto de la norma reproducida lleva a una disminución, en veces sensible, de los activos, originándose un fuerte reproche de los acreedores, sobre todo cuando estos tienen la calidad de víctimas. Por ello en la realidad muchas entidades mantienen ciertas operaciones buscando obtener la liquidez necesaria para no socavar las expectativas de los terceros. Gran parte de las entidades que deben liquidarse no llevan su contabilidad debidamente, obligando a múltiples acciones antes de la preparación de su inventario. Las obligaciones pendientes al momento de la disolución, que deben ser cumplidas, pueden implicar la adquisición de activos, la atención de pasivos, procesos de transformación, entrega e instalación. Todo ello pasa por el uso de la moneda y la vinculación de recursos humanos. Algunos abogados desaconsejan la creación de sociedades por las dificultades para su liquidación. Lo cierto es que hay muchas sociedades liquidadas de hecho, que, por lo mismo, aparecen aun liquidándose en los respectivos registros mercantiles. No faltan los requerimientos de las autoridades que atormentan a quienes estén inscritos como su representante legal o su revisor fiscal. Mientras haya cosas pendientes, habrá que seguir llevando contabilidad y hacer los denuncios tributarios a que haya lugar. Es decir, habrá contador y, si es el caso, revisor fiscal. Los casos de profesionales que no han recibido a tiempo sus honorarios, así como la ausencia de reajustes para que no sean minados por la inflación, son bastantes como para pensar que hay un problema.

En el contexto descrito debe ubicarse la siguiente disposición del anexo del [Decreto reglamentario 2101 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-decreto-2101.pdf): “*31. Una entidad que utilice la base contable del valor neto de liquidación deberá reconocer, en forma prospectiva, en la fecha inicial de liquidación, todos los gastos, ingresos y cambios en el valor de sus activos y pasivos, bien sean de carácter monetario y no monetario, que serán incurridos o realizados durante el proceso de liquidación de la entidad. Esto por cuanto siendo inevitable la liquidación, no existen operaciones futuras que justifiquen el uso del principio de devengo, que es aplicable a una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha.*”

*Hernando Bermúdez Gómez*